



Roj: **STSJ CV 5326/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:5326**

Id Cendoj: **46250330042019100422**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **08/11/2019**

Nº de Recurso: **36/2019**

Nº de Resolución: **498/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Recurso de Apelación nº 36/2019

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Valencia

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 4ª

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Miguel Ángel Olarte Madero, Presidente.

D. Manuel José Domingo Zaballos.

Doña Lourdes Pérez Padilla

S E N T E N C I A Nº 498/19

En Valencia, a ocho de noviembre dos mil diecinueve.

Vistos por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación interpuesto por el Club de Cazadores El Perellonet, representado por el procurador D. Carlos Aznar Gómez y asistido por el letrado D. Tomás Montesinos Aracil, contra la sentencia nº 218/2018, de 6 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-advo. nº nueve de Valencia, en el PO 359/2017. Ha sido parte apelada la Generalitat, representada y asistida por la abogada de la Generalitat y coapelada la Asociación Comunidad de Regantes DIRECCION000, representada por el procurador D. Jesús Rivaya Martos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Materia: Acción administrativa,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó sentencia nº 218/ 2018 el 23 de noviembre, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo número, interpuesto por la aquí apelante contra la resolución que se indica en el Fundamento de derecho primero.

Segundo.- Notificada la sentencia a las partes procesales, la demandante en la instancia interpuso recurso de apelación dentro de plazo.

Tercero.- Admitido a trámite por el Juzgado, por diligencia de ordenación de 2-11-2018 se dio traslado a las otras partes procesales, para que en el plazo de 15 días pudieran formalizar su oposición. Lo hizo la Generalitat por escrito presentado el 26-11-2018. No presentó oposición la codemandada.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación.



Quinto.-Personadas las partes apelante y apeladas, no se recibió la apelación a prueba, sin que se haya considerado necesaria trámite de vista por este Tribuna.

Sexto.-Por providencia de 11 de octubre de 2019, fue señalado para votación y fallo el día 6 de noviembre de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tiene por objeto el recurso la sentencianº 218/2018, de 6 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-adv. nº nueve de Valencia, en el PO 359/2017nº 297/2016, desestimatoria del recurso interpuesto por el Club de Cazadores del Perellonet contra resolución de 2 de junio de 2017 del Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Medio Rural, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución del Director territorial (Valencia) de la Consellería, fechada el 8 de marzo de 2016y estimándola segregación de determinadas parcelas del polígono catastral nº NUM000 de Valencia (en total 188,501 hectáreas) pertenecientes al coto privado de caza NUM001 con objeto de constituir un nuevo coto, con la consecuencia de la extinción del coto de caza NUM001 al no alcanzar éste la superficie mínima requerida por la ley de caza.

Pretende la parte apelante dicte sentencia la Sala que revoque la de instancia. En apoyo de su pretensión sostiene que la sentencia es disconforme a Derecho, desarrollando los siguientes motivos impugnatorios: a) Falta de motivación de la sentencia por error en la apreciación de los hechos de quien ostenta los derechos de caza, sobre la base de inexistencia de prueba, invirtiendo el juzgador la carga de la prueba, art. 217.2 de La Ley de Enjuiciamiento Civil. b) Error en la aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2011, toda vez que en el caso de autos no se acredita que la asociación Comunidad de Regantes DIRECCION000 , ostente los derechos de caza; que corresponde al titular del terreno conforme a la norma aplicable cuando se constituyó el vedado, art. 6 de la Ley estatal de Caza, de 1970 y actualmente en el artículo 4 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana.

La Generalitat interesa se desestime la apelación frente a una sentencia - se alega- del todo correcta y ajustada a derecho, abundando en su fundamentación que, sostiene, rectamente llevó al fallo desestimatorio.

Segundo.- El Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Afirmado ello así porque el recurso de apelación contencioso administrativo, de lege data, tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Conociendo el recurso de apelación, concretamente en el orden contencioso-administrativo según se desprende de su propia configuración legal (artículos 81 a 85 de la vigente Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa) es pacífico en la doctrina que a la Sala le cabe una reconsideración integral del tema o temas debatidos, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, porque el recurso de apelación contra sentencias - como regla general con doble efecto devolutivo y suspensivo- trasmite al Tribunal ad quem la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la instancia, si bien teniendo en cuenta la prevalencia de la apreciación de la prueba realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano a quo ha incurrido en error al efectuar tal operación o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Prevalencia que tiene su base en el principio de inmediación y el consiguiente contacto directo con el material probatorio del juez a quo que le sitúa en mejor posición para la labor de análisis de la prueba que la que tendrá la propia Sala que conoce de la apelación, como viene recordando este mismo Tribunal , Sal y Sección.

Tercero.-La sentencia de instancia fundamenta su pronunciamiento desestimatorio recogiendo primeramente los hechos relevantes para resolver la controversia y que no se han desvirtuado en el escrito de apelación:

El Club Cazadores del Perellonet es titular del coto de caza NUM001 , autorizado en su día - año 1995- con una serie de parcelas, un conjunto de las mismas pertenecientes a personal de la asociación Comunidad de Regantes DIRECCION000 . Esta segunda asociación interesó de la Administración autonómica la reversión de los derechos de caza y la creación de un nuevo coto, solicitud que fue atendida mediante la resolución originaria impugnada, confirmada después al desestimar el recurso de alzada.



Reseña acto seguido la sentencia las alegaciones recogidas en la demanda, esto es y fundamentalmente: que para acceder a la solicitud de referencia se precisaba acreditar por la Asociación Comunidad de Regantes DIRECCION000 que continuaba siendo titular de los derechos de caza, circunstancia no acreditada por cuanto los interesados los habían cedido al Club de Cazadores del Perellonet en el año 1995, sin que el mismo haya aceptado la resolución del documento de cesión ni dicha cesión haya sido declarada judicialmente por el orden jurisdiccional competente, el civil.

Sentadas esa premisas, en el fundamento jurídico tercero de la resolución jurisdiccional recurrida se constata primeramente la ausencia de información mínima al respecto, y acude a la norma vigente cuando se constituyó el coto, Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, cuyo artículo 16 prevé que el coto privado se constituye por una asociación de propietarios de los terrenos afectados, asociación de naturaleza civil, regulada por las prescripciones del Código Civil. Por consiguiente, ha de estarse a su artículo 1.705, facultad de los miembros de la sociedad de extinguir de manera unilateral cuando no se haya establecido término para su duración o no resulte este de la naturaleza del negocio. Como quiera que en el caso sometido a conocimiento del Juzgado no existe constancia de ello, cabe entender que los miembros de la asociación de regantes podían revocar en cualquier momento la cesión que efectuaron (después de comunicaciones a la parte demandante, acreditadas en el expte). Mediante solicitud de segregación que se presentó ante la Administración autonómica y a la que accedió, sin que hubiera estado en condiciones legales de denegarla. En apoyo de dicha posición, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala tercera, de 19 de septiembre de 2001, cuyo fundamento jurídico tercero se transcribe.

Cuarto.-El recurso de apelación no desvela error de hecho o de derecho de la sentencia de instancia, resolución jurisdiccional que viene a confirmar la legalidad del acto administrativo impugnado.

La sentencia no yerra en la apreciación de los presupuestos fácticos; de hecho el juzgador anota (segundo y tercer párrafo del F.J. tercero de la sentencia) que no se llevó al pleito prácticamente información acerca de los términos en que se produjo la cesión de derechos de los propietarios de las parcelas a la asociación de regantes: si era onerosa o gratuita, por un determinado tiempo o de manera indefinida y, en suma, si los cedentes conservaban o no el derecho a revocar la cesión y de qué manera o bajo qué condiciones. Por ello mismo, no invierte la carga de la prueba.

A mayor abundamiento, la resolución desestimatoria de la alzada ya había salido al paso motivadamente de los mismos motivos impugnatorios esgrimidos en la demanda, sin que en la instancia quedaran desautorizados, a juicio del jugador a quo, del que participa esta Sala. Como bien se recogió en el F.J. quinto de la resolución administrativa desestimatoria del recurso de alzada, en particular rechazando la tesis del recurrente sobre que únicamente la titularidad de los derechos de caza cabe acreditarla mediante certificación de titularidad y cargas del registro de la Propiedad: En la constitución del coto de caza NUM001 los titulares de los derechos cinegéticos no presentaron notas simples registrales, ni siquiera certificaciones catastrales - base para liquidar el IBI, habiendo considerado la Administración válida una mera declaración de quienes afirmaron ser titulares, de modo que no se puede obligar a los nuevos solicitantes a acreditar un derecho cinegético mediante un instrumento jurídico, como es la inscripción registral, cuando a los recurrentes, la misma Administración no se lo exigió para el mismo asunto concreto (constitución de coto de casa) y para el ejercicio de la misma actividad (caza por reconocimiento de su derecho), si esto sucediera esta dirección general iría contra el principio de no discriminación e igualdad de trato recogido en el la Constitución. Como indica el informe del Servicio territorial de Valencia de 24 de mayo de 2016, (página 4, tercer párrafo) "el recurrente no aporta firma de propietarios de terrenos afectados por la segregación que manifiesten que su voluntad era otra a la señalada durante la tramitación del procedimiento de segregación de terrenos del coto NUM001." Es así que no se aporta documento acreditativo de ostentar un mejor derecho frente a los solicitantes actuales y que ese mejor derecho este sujeto a pacto ené. sentido de que su duración está sujeta a plazo y que, por lo tanto, no se han dado las circunstancias pactadas por escrito contractual entre titulares de derechos de caza (artículo 4 Ley de Caza) y los titulares del aprovechamiento cinegético (sociedad de cazadores constituida en sociedad por la voluntad de los socios).

En este sentido, el artículo 28 de la Ley de caza indica "El derecho a solicitar la titularidad de un coto de caza corresponderá a quien ostente la titularidad de los derechos de caza según el artículo 4 de esta Ley" el artículo 4 expresa "La titularidad de los derechos de caza sobre un terreno, entendiéndose como tal el derecho a decidir su aprovechamiento cinegético, corresponde a sus propietarios o a quienes sean titulares de otros derechos reales o personales que lleven aparejado dicho derecho. Los contratos de arrendamientos y cesión del derecho de caza, que se regularan por la legislación civil, habrán de ser necesariamente formalizados a efectos administrativos por escrito y no podrán ser inferiores a 5 años".

Por otra parte, conforme el artículo 4 la decisión de quien ostenta el derecho de caza, por ostentar titularidad de un derecho real (no solo el de propiedad según lectura del artículo 4 y por tanto la libre decisión que le



otorga de a quien cede ese derecho para que se constituya en sociedad de libre decisión que le otorga de a quien cede ese derecho para que se constituya en sociedad de cazadores) y sea titular de coto de caza, es una decisión flexible en el tiempo basada en la propia voluntad de sus titulares (sean propietarios u otros derechos reales o personales), con la única limitación temporal mínima en el caso de derecho real de arrendamiento cinegético (art. 4.3 Ley de caza).

Dado que los derechos reales están defendidos por una acción real, ni en las alegaciones previas a la resolución recurrida ni en el recurso de alzada interpuesto, se ha tenido conocimiento de haber presentado documento acreditativo de esta acción real por parte de los titulares que mediante declaración de voluntad han solicitado segregación y constitución de un nuevo coto de caza.

Todo lo que precede conduce a la desestimación de la apelación.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, por el pronunciamiento desestimatorio de la apelación, han de imponerse las costas en esta instancia a la parte apelante, si bien se hace en la suma máxima de 1.200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Club de Cazadores El Perellonet, contra la sentencia nº 218/2018, de 6 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-adv. nº nueve de Valencia, en el PO 359/2017.

Se imponen las costas procesales a la parte apelante en la suma máxima de 1.200 €

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la administración de Justicia, certifico. En Valencia, a la fecha arriba indicada